

**CG642/2008**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPAN/JL/OAX/422/2006.**

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha ocho de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio SCL/892/2006, suscrito por el entonces Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Oaxaca, mediante el cual remitió escrito signado por el C. Leovigildo López López, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el referido Consejo, en el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se hacen consistir primordialmente en que:

“(…)

#### **“HECHOS**

*1.- Que el artículo 78 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece “para la preparación del proceso electoral el Consejo General se reunirá dentro de la primera semana del mes de noviembre del año anterior a aquel en que se celebren las elecciones federales ordinarias.”, por lo que el día 27 de octubre se instaló formalmente el Consejo de referencia en la Ciudad de México.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/OAX/422/2006**

2.- *Que el artículo 104 del Código Federal de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales establece que “Los Consejos Locales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de Octubre del año anterior al de la elección ordinaria”, por lo que con fecha 6 de octubre se instaló formalmente el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca con lo que se da inicio al proceso electoral 2006 en el que elegiremos Presidente de la República, Diputados Federales y Senadores de la República.*

3.- *El artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las campañas electorales darán inicio a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas celebrada por los órganos del Instituto para la elección respectiva, de tal manera que para el caso específico de la campaña a Presidente de la República dio inicio el 19 de Enero, que para el caso del inicio de campañas de Senador de la República iniciará el día 30 de Abril y para el caso de las campañas a Diputados Federales las campañas iniciarán a partir del día 19 de abril del año en curso.*

4.- *El artículo 19 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales señala:*

1. *Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, para elegir:*

a) *Diputados Federales, cada tres años;*

b) *Senadores, cada seis años; y*

c) *Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cada seis años.*

5.- *Que el artículo 2 párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera textual lo siguiente: “Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución y este Código contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales”.*

6.- *Que el artículo 4 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente: quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.*

7.- *Que el artículo 82 párrafo 1 inciso z, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que el Consejo General tiene la atribución de: dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones. Tal es el caso de que con fecha 19 de febrero de 2006, el Consejo General del IFE emitió acuerdo por el cuál se establecen las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/OAX/422/2006**

*Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006. Lo anterior con fundamento en el artículo 82 párrafo 1 inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho acuerdo de neutralidad a la letra dice:*

*(SE TRANSCRIBE ACUERDO DE NEUTRALIDAD)*

*8.- Con fechas 24 y 25 de Mayo de 2006, en diversos periódicos del Estado de Oaxaca fueron publicadas notas periodísticas que difunden las obras públicas del Gobierno del Estado de Oaxaca. Tales publicaciones fueron efectuadas en los periódicos y en las fechas que a continuación se especifican, bajo el siguiente contenido:*

*(SE TRANSCRIBEN NOTAS PERIODISTICAS)*

*De la lectura de las notas periodísticas se desprende que efectivamente el C. ULISES RUIZ ORTIZ, Gobernador del Estado de Oaxaca, esta violando el acuerdo de neutralidad, puesto que esta difundiendo su obra pública en un periodo en el que debe abstenerse de realizar tal difusión, por las siguientes consideraciones:*

*El acuerdo de neutralidad, en su artículo PRIMERO, fracción IV establece que el Gobernador del Estado debe abstenerse de:*

*“... IV.- Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos...”*

*De la interpretación jurídica de tal fracción se considera que los cuarenta días anteriores a la jornada electoral, empiezan a contar a partir del día 23 de mayo de 2006, tomando en consideración que la jornada electoral se celebrará el día 2 de julio de 2006. Lo que implica que a partir del día 23 de mayo, el Gobernador del Estado no debe realizar ningún tipo de difusión de su obra pública, sin embargo de la lectura de las notas periodísticas transcritas en líneas anteriores se desprende que los días 24 y 25 de mayo del 2006 se publicaron notas relativas al desarrollo de obra pública a cargo del Gobernador del*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/OAX/422/2006**

*Estado, como son la entrega de una jardín de niños en el Municipio de San Jacinto Amilpas así como el inicio de construcción de un Hospital en el Municipio de Santa María Chichotla, con lo que el C. ULISES RUIZ ORTIZ, Gobernador del Estado de Oaxaca, esta violentando el plazo establecido en el acuerdo de neutralidad pues está realizando la difusión de obra dentro del periodo de 40 días en que debe abstenerse de realizar la mencionada difusión.*

*Así también el Gobernador del Estado de Oaxaca esta realizando la acción específica que de conformidad con el acuerdo de neutralidad debe abstenerse de realizar, que es la difusión de su obra pública. En efecto, en el entendido de por difusión se entiende: “dar a conocer”, a través de las notas publicadas en los diversos Periódicos del Estado de Oaxaca, se está dando a conocer a la ciudadanía la obra pública que ejecutó o va a ejecutar el Gobierno del Estado, es decir, se esta difundiendo. La obra pública que esta dando a conocer se centra en dos casos en particular, en las publicaciones periodísticas del día 24 de mayo del 2006 todos los periódicos manejan la nota relativa a que el C. Ulises Ruiz Ortiz, Gobernador del Estado de Oaxaca, estuvo inaugurando un Jardín de Niños en el Municipio de San Jacinto Amilpas, y en las notas periodísticas del día 25 de mayo del 2006 se difunde que el Gobierno del Estado de Oaxaca va a construir un nuevo Hospital en el Municipio de Santa María Chilchotla. Consecuentemente, el C. ULISES RUIZ ORTIZ, en su carácter de Gobernador del Estado de Oaxaca, efectivamente esta difundiendo su obra pública, con lo que esta ejerciendo una actividad de la cuál debiera abstenerse, según lo estipulado en el acuerdo de neutralidad.*

*Este acuerdo de neutralidad es obligatorio para el Gobernador del Estado de Oaxaca puesto que de conformidad con el artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales “... las autoridades estatales deberán apoyar y colaborar con las autoridades electorales...” y que en este caso en concreto, será a través del cumplimiento del acuerdo de neutralidad. Sin embargo, a pesar de que el C. ULISES RUIZ ORTIZ, Gobernador del Estado de Oaxaca, conoce los términos de acuerdo neutralidad por ser un acuerdo público y más aún de que le fue enviada por parte de la Presidencia del Consejo General una carta en la que se le hace saber del contenido del acuerdo de neutralidad y así como de sus alcances, lo esta violentando de manera dolosa al realizar la difusión de su obra pública en los periódicos de fechas 24 y 25 de mayo del 2006. Es decir, que no esta colaborando con las autoridades electorales a cumplir con el pacto de neutralidad, y de esa manera evita garantizar la equidad en el proceso electoral en el Estado de Oaxaca.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/OAX/422/2006**

*Aunado a ello, de la lectura de las notas periodísticas se puede observar que se trata de una boletín, puesto que el contenido publicado en todos los periódicos es el mismo, lo que quiere decir que el C. ULISES RUIZ ORTIZ de manera dolosa envía sus boletines para difundir su obra pública, difusiones que no solo son un día, sino que de manera permanentemente las efectúa ya que las publicaciones fueron realizadas los días 24 y 25, es decir en días continuos.*

*Ahora bien cabe señalar que el C. ULISES RUIZ ORTIZ de igual manera violenta las reglas de neutralidad en su párrafo Primero fracción VII debido a que con fecha martes 23 de mayo de 2006 en el DIARIO ROTATIVO TRIBUNA DE OAXACA en el que emite declaraciones a favor del candidato a Presidente de la República de la Coalición Alianza por México., a mayor abundamiento he de transcribir la nota periodística para su mejor análisis:*

*(SE TRANSCRIBE NOTA PERIODISTICA)*

*Por lo anteriormente transcrito, las declaraciones emitidas por el Gobernador del Estado de Oaxaca Ulises Ruiz Ortiz a favor del candidato a presidente de la República Roberto Madrazo Pintado de la Coalición Alianza por México y la campaña publicitaria de la difusión de sus obras le causa agravio a mi representada toda vez de transgrede el principio de legalidad que debe prevalecer en el proceso electoral que transcurre debido a que vulnera la fracción IV y VII de las reglas de neutralidad emitidas mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 19 de febrero del año en curso, y me deja en completa desigualdad de la contienda electoral del procesos electoral que se encuentra desarrollando.*

*Con las acciones de difusión del C. ULISES RUIZ ORTIZ, Gobernador del Estado de Oaxaca, también esta violentando el acuerdo de neutralidad la “Coalición Alianza por México”, puesto que el gobernador del Estado es de filiación priista, y dicha coalición está conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México y si está interesado en difundir la obra pública es con la finalidad de beneficiar al partido político que lo postuló. Por ello que es que la “Coalición Alianza por México” esta violentando el artículo 38 párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, el cual señala que:*

*Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/OAX/422/2006**

*sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.”*

*Y es que en efecto, el C. ULISES RUIZ ORTIZ es un militante del Partido Revolucionario Institucional, y por tanto es obligación del PRI conducir a su militante, el C. Ulises Ruiz Ortiz, dentro de los cauces legales, es decir, que es obligación del PRI y/o Coalición “Alianza por México” hacer que el C. Ulises Ruiz Ortiz, Gobernador del Estado, cumpla el acuerdo de neutralidad para que de ese modo se encuentre dentro de los cauces legales. Al no cumplir el C. Ulises Ruiz Ortiz el acuerdo de neutralidad, el PRI tampoco está cumpliendo con la obligación estipulada en el citado artículo 38 párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales.*

*Por lo hechos antes expuestos, me veo en la necesidad de ejercer los siguientes:*

**D E R E C H O S**

*1.- Es usted competente para conocer de la presente queja de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así como lo establecido en los artículos 1, 2 y 3, párrafo 2 del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las faltas de aplicación de sanciones administrativas.*

*2.- Los actos de ilegalidad cometidos por el C. ULISES RUIZ ORTIZ Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca y la Coalición Alianza por México están contemplados en el supuesto previsto por los artículos 2, 4, 38 párrafo 1, inciso a, 82 párrafo 1, inciso z del Código Federal de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales.*

*3.- La sanción a aplicar es la establecida por el artículo 264 párrafo 3 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Para acreditar mi dicho ofrezco las siguientes:*

**P R U E B A S**

*1.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en diez ejemplares de los siguientes periódicos:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/OAX/422/2006**

- *DIARIO EL IMPARCIAL, EL MEJOR DIARIO DE OAXACA, DE FECHA 24 DE MAYO DE 2006. Prueba que relaciono al punto 8 del capítulo de hechos.*
- *DIARIO MARCA, LA HISTORIA DE OAXACA, DE FECHA 24 DE MAYO DE 2006. Prueba que relaciono al punto 8 del capítulo de hechos.*
- *DIARIO ROTATIVO, TRIBUNA DE OAXACA, DE FECHA 24 DE MAYO DE 2006. Prueba que relaciono al punto 8 del capítulo de hechos.*
- *DIARIO DE ANTEQUERA DE FECHA 24 DE MAYO DE 2006. Prueba que relaciono al punto 8 del capítulo de hechos.*
- *DIARIO EXTRA DE OAXACA, NUEVA GENERACION, DE FECHA 24 DE MAYO DE 2006. Prueba que relaciono al punto 8 del capítulo de hechos.*
- *DIARIO EL IMPARCIAL, EL MEJOR DIARIO DE OAXACA, DE FECHA 25 DE MAYO DE 2006. Prueba que relaciono al punto 8 del capítulo de hechos.*
- *DIARIO MARCA, LA HISTORIA DE OAXACA, DE FECHA 25 DE MAYO DE 2006. Prueba que relaciono al punto 8 del capítulo de hechos.*
- *DIARIO GRAFICO, DE FECHA 25 DE MAYO DE 2006. Prueba que relaciono al punto 8 del capítulo de hechos.*
- *DIARIO EXTRA, NUEVA GENERACION, DE FECHA 25 DE MAYO DE 2006. Prueba que relaciono al punto 8 del capítulo de hechos.*
- *DIARIO ROTATIVO TRIBUNA DE OAXACA, DE FECHA 23 DE MAYO DE 2006. Prueba que relaciono al punto 8 del capítulo de hechos.*

*2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente copia simple del oficio número PC/161/06 fechado el día 7 de mayo de 2006, enviado al C. LIC. ULISES RUIZ ORTIZ Gobernador constitucional del Estado de Oaxaca, signado por el C. DR. LUIS CARLOS UGALDE Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el que se hace saber de que efectivamente el día 19 de febrero fue aprobado un acuerdo por el cual se emiten reglas de neutralidad para ser atendidas por los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006. Prueba que relaciono el punto 8 del capítulo de hechos.*

*3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en constancias que obren en autos, en lo que a mi representada favorezca.”*

*(...)”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/OAX/422/2006**

**II.** Por acuerdo de fecha quince de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **JGE/QPAN/JL/OAX/422/2006**.

**III.** A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que se sometieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad de la otrora coalición “Alianza por México”.

**IV.** Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, fechado el mismo día, mes y año, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra de la otrora coalición “Alianza por México”, que ha quedado relacionada en el resultando anterior. Al respecto, se tiene por reconocida la personería del ciudadano Roberto Gil Zuarth, toda vez que en los archivos de este Instituto obra el escrito de fecha doce de diciembre de dos mil seis, en donde se advierte que fue nombrado con ese carácter por el Partido Acción Nacional, motivo por el cual, se le otorgaron facultades para promover cualquier tipo de actuación, es por ello, que se encuentra legitimado para presentar el desistimiento que nos ocupa.

**IV.** Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil ocho, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante del Partido Acción Nacional, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

**V.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

### **C O N S I D E R A N D O**

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

**3.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, esta autoridad considera que la presente queja debe **sobreseerse**, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido Acción Nacional denunció supuestas irregularidades que imputa a la otrora coalición “Alianza por México”.

Posteriormente, a través del escrito de fecha diez de diciembre de dos mil ocho, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

Al respecto, el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

**“Artículo 17**

**1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:**

...

*c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JL/OAX/422/2006**

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos en la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas el Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, es preciso señalar que el Partido Acción Nacional denunció que la coalición “Alianza por México” transgredió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emitieron las reglas de neutralidad para que fueran atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal dos mil seis, derivado de la presunta difusión de entrega de obra pública y social durante los cuarenta días anteriores a la celebración de la jornada electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/OAX/422/2006**

En ese sentido, la conducta denunciada no trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

*“Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurrir en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión”.*

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda

afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral, en los términos del artículo que se transcribe a continuación:

*“Artículo 363*

*[...]*

*2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

*[...]*

*c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”*

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

*“[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcanzan a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales.”*

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/OAX/422/2006**

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

Tan es así que el quejoso acudió por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, por lo que ahora se carece del impulso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/OAX/422/2006**

particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputó a la denunciada, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento invocado.

**4.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se **sobresee** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora coalición “Alianza por México”.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**